

I

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

PARTE I

PACTO DE LA LIGA DE NACIONES

Las altas partes contratantes:

Con objeto de promover la cooperación internacional y de asegurar la paz y seguridad internacionales por la aceptación de obligaciones sin recurrir a la guerra, por la prescripción de abiertas, justas y honrosas relaciones entre las naciones, por el firme establecimiento de los acuerdos en derecho internacional como reglas efectivas de conducta entre los gobiernos, y por el mantenimiento de la justicia y de un escrupuloso respeto hacia todas las obligaciones pactadas en los tratos mutuos de los pueblos organizados, acuerdan este pacto de la Liga de Naciones.

Artículo 1º

Los miembros primitivos de la Liga de Naciones serán los signatarios nombrados en el anexo al presente Pacto, e igualmente aquellos otros Estados, nombrados en el anexo, que se adhieran sin reserva a este pacto. Esta adhesión se efectuará mediante una declaración depositada en la secretaría en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente pacto. De ello se informará a todos los otros miembros de la Liga.

Todo Estado, Dominio o Colonia que goce plena autonomía, no nombrado en el anexo podrá ser miembro de la Liga si acceden a su admisión las dos terceras partes de la Asamblea, con tal que se den garantías efectivas de su sincero propósito de observar sus obligaciones internacionales y de que acepta las disposiciones que pueda prescribir la Liga en lo que se refiere a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Todo miembro de la Liga puede retirarse de la misma al cabo de los dos años de haber dado aviso de su propósito de hacerlo, con tal que en el momento de retirarse queden cumplidas todas sus obligaciones internacionales y todas las derivadas del presente pacto.

Artículo 2º

La liga constituida por el presente pacto ejercerá su actividad mediante una Asamblea y un Consejo asistido por una secretaría permanente.

Artículo 3º

La Asamblea se compondrá de representantes de los miembros de la Liga.

La Asamblea se reunirá a intervalos determinados, y en otras fechas cuando lo requieran las circunstancias, en la residencia de la Liga o en otro lugar que se determine.

La Asamblea tratará en sus sesiones todas las materias comprendidas dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecten a la paz del mundo.

En las sesiones de la Asamblea cada miembro de la Liga tendrá un voto y no podrá tener más de tres representantes.

Artículo 4º

El Consejo se compondrá de representantes de las potencias principales aliadas y asociadas junto con representantes de otros cuatro miembros de la Liga. Estos cuatro miembros de la Liga serán escogidos por la Asamblea de vez en cuando, a su discreción. En tanto no haya efectuado la Asamblea su primera selección de los representantes de los cuatro miembros de la Liga, formarán parte del Consejo, representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia.

Mediante la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo puede nombrar miembros adicionales de la Liga, cuyos representantes formen siempre parte del Consejo; con la misma aprobación el Consejo podrá aumentar el número de los miembros de la Liga que, mediante selección por la Asamblea, deban formar parte del Consejo.

El Consejo se reunirá de vez en cuando, según lo requieran las circunstancias y, por lo menos, una vez al año en la residencia de la Liga o en otro lugar que se designe.

El Consejo tratará en sus sesiones todas las materias comprendidas dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecten a la paz del mundo.

Todo miembro de la Liga no representado en el Consejo será invitado a enviar un representante que asistirá, como miembro del Consejo, a todas las sesiones del mismo en que se traten materias que afecten especialmente a aquel miembro de la Liga.

En las sesiones del Consejo, todo miembro de la Liga representado en el Consejo tendrá un voto y no podrá tener más de un representante.

Artículo 5º

Excepto en los casos expresamente indicados en el presente pacto o en las cláusulas del presente tratado, las decisiones adoptadas en toda sesión de la Asamblea o del Consejo requerirán la conformidad de todos los miembros de la Liga representados en la sesión.

Todas las materias de procedimiento tratadas en las sesiones de la Asamblea o del Consejo, incluso el nombramiento de comités para la investigación de materias particulares, serán reguladas por la Asamblea o por el Consejo, y podrán ser decididas por una mayoría de los miembros de la Liga representados en la sesión.

La primera sesión de la Asamblea y la primera sesión del Consejo serán convocadas por el presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º

La secretaría permanente será establecida en la residencia de la Liga. Esta secretaría comprenderá un secretario general y los secretarios y personal que sean precisos.

El primer secretario general será la persona nombrada en el anexo; en lo sucesivo el secretario general será nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los secretarios y el personal de la secretaría serán nombrados por el secretario general con la aprobación del Consejo.

El secretario general actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la secretaría serán fijados por los miembros de la Liga a prorrata de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 7º

La residencia de la Liga se establece en Ginebra.

En cualquier época podrá decidir el Consejo que se establezca la residencia de la Liga en cualquier otra parte.

Todos los cargos que dependan o estén relacionados con la Liga, incluso la secretaría, serán igualmente accesibles para los hombres y para las mujeres.

Mientras se hallen ocupados en los asuntos de la Liga, los representantes de los miembros de la Liga y los funcionarios de la Liga disfrutará los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Los edificios y otras propiedades ocupados por la Liga y sus funcio-

narios o por los representantes que asistan a sus sesiones, serán inviolables.

Artículo 8º

Los miembros de la Liga reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales hasta el límite inferior compatible con la seguridad nacional y con la ejecución impuesta por una acción común, de las obligaciones internacionales.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y circunstancias de cada Estado, formulará planes para decidir aquella reducción mediante la deliberación y acción de varios gobiernos.

Estos planes estarán sujetos a nuevos estudios y revisión por lo menos cada diez años.

Después de haber sido adoptados los planes por los diversos gobiernos, los límites de los armamentos fijados en ellos no podrán ser rebasados sin el consentimiento del Consejo.

Los miembros de la Liga convienen en que la fabricación de municiones y material de guerra por empresas particulares es susceptible de graves objeciones. El Consejo indicará cómo podrán evitarse los efectos perniciosos inherentes a tal fabricación, prestando la debida atención a las necesidades de aquellos miembros de la Liga que no se hallen en condiciones de fabricar las municiones y material de guerra necesarios para su seguridad.

Los miembros de la Liga se comprometen a cambiar completas y sinceras informaciones sobre la escala de sus armamentos, sus programas militares, navales y aéreos y la situación de sus industrias en cuanto puedan adaptarse a fines militares,

Artículo 9º

Se constituirá una Comisión permanente para asesorar al Consejo en la ejecución de las disposiciones de los artículos 1º y 8º y de un modo general, en las cuestiones militares, navales y aéreas.

Artículo 10

Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y conservar contra toda agresión del exterior la integridad territorial e independencia política existente de todos los miembros de la Liga. En el caso de realizarse tal agresión o en el caso de existir alguna amenaza o peligro de que tal agresión se realice, el Consejo se pronunciará sobre los medios en virtud de los cuales se cumplirá esta obligación.

Artículo 11

Toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no, inmediatamente a alguno de los miembros de la Liga, es declarada de la incumbencia de la Liga entera, y la Liga adoptará toda acción que se juzgue prudente y eficaz para salvaguardar la paz de las naciones. En el caso de ofrecerse esta emergencia, el secretario general, a requerimiento de cualquier miembro de la Liga, convocará una sesión del Consejo.

Declárase también que cada miembro de la Liga tiene el amistoso derecho de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo sobre cualquiera circunstancia que afecte a las relaciones internacionales y amenace perturbar la paz internacional o la buena inteligencia entre las naciones de que depende la paz.

Artículo 12

Los miembros de la Liga acuerdan que en caso de surgir entre ellos alguna diferencia que pudiera dar lugar a una ruptura, someterán la cuestión a un arbitraje o a una investigación por parte del Consejo, y se conforman en no recurrir en caso alguno a la guerra hasta tres meses después de pronunciar los árbitros su laudo o de haber informado el Consejo.

En todo caso el laudo de los árbitros deberá pronunciarse dentro de un plazo razonable, y el informe del Consejo deberá quedar terminado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se sometió a juicio o a informe la diferencia.

Artículo 13

Los miembros de la Liga acuerdan que siempre que surja entre ellos diferencia que consideren propia para ser sometida al arbitraje y que no pueda ser dirimida satisfactoriamente por la diplomacia, someterán la cuestión íntegra al arbitraje.

Se declara que las diferencias referentes a la interpretación de un tratado, a cualquiera cuestión de derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, en caso de ser probado, constituyese una transgresión de cualquier obligación internacional, o a la extensión y naturaleza de la reparación que correspondería a aquella transgresión, figuran entre las que son, en general, propias para ser sometidas al arbitraje.

El tribunal de arbitraje competente para conocer en cualquiera de aquellas diferencias será el designado de común acuerdo por las partes contendientes o por las estipulaciones de cualquiera convención que exista entre ellas.

Los miembros de la Liga acuerdan que darán cumplimiento con entera buena fe al laudo que se pronuncie, y que no recurrirán a la guerra contra un miembro de la Liga que lo acepte. En el caso de no darse cumplimiento a un laudo, el Consejo propondrá las medidas que convenga adoptar para que se cumpla.

Artículo 14

El Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción, el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este tribunal será competente para conocer y resolver cualquiera diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquiera diferencia o cuestión que aquéllos le expongan.

Artículo 15

Si entre los miembros de la Liga surgiera alguna diferencia que pudiera dar lugar a una ruptura y no se hallase sometida al arbitraje, conforme al artículo 13, los miembros de la Liga acuerdan que someterán la cuestión al Consejo. Cualquiera de las partes contendientes podrá efectuar esta sumisión dando noticia de la existencia de la diferencia al secretario general, quien tomará las disposiciones necesarias para la plena investigación y deliberación consiguientes.

A este fin las partes contendientes comunicarán al secretario general, tan rápidamente como sea posible, una exposición del caso con todos los hechos y documentos pertinentes, y el Consejo podrá ordenar su publicación inmediata.

El Consejo procurará dirimir la diferencia y, si sus esfuerzos tienen éxito, se darán a conocer públicamente los hechos y explicaciones referentes a la contienda y los términos del convenio logrado, que el Consejo estime conveniente.

Si la diferencia no queda resuelta de este modo, el Consejo, por unanimidad o por mayoría de votos, redactará y publicará un informe que contenga una exposición de los hechos discutidos y las soluciones que propone como más justas y adecuadas al caso de que se trata.

Cualquier miembro de la Liga representado en el Consejo puede hacer pública una exposición de los hechos objeto de la contienda y de sus conclusiones respecto a los mismos.

Cuando un informe del Consejo haya sido acordado por unanimidad por los miembros del mismo no representantes de una o más de las partes contendientes, los miembros de la Liga acuerdan no ir a la

guerra contra ninguna de las partes contendientes que acepte las conclusiones del informe.

Si el Consejo no logra formular un informe unánimemente acordado por sus miembros no representantes de una o más de las partes contendientes, los miembros de la Liga se reservan el derecho de tomar las disposiciones que consideren necesarias para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si la diferencia entre las partes sólo se alega por una de ellas y el Consejo entiende que es consecuencia de una materia que, según el derecho internacional, incumbe únicamente a la jurisdicción interior de aquella parte, el Consejo lo hará constar en un informe, sin dictar disposición alguna para su solución.

En cualquiera de los casos comprendidos en el presente artículo, el Consejo podrá someter la cuestión a la Asamblea. Así se hará a instancia de cualquiera de las partes contendientes, con tal que esta instancia se haga efectiva en el plazo de catorce días después de la sumisión de la diferencia al Consejo.

En todos los casos sometidos a la Asamblea, todas las disposiciones de este artículo y del artículo 12, referentes a la acción y atribuciones del Consejo, se aplicarán a la acción y atribuciones de la Asamblea, entendiéndose que un informe emitido por la Asamblea con el concurso de los representantes de los miembros de la Liga representados en el Consejo y de una mayoría de los restantes miembros de la Liga con exclusión, en cada caso, de los representantes de las partes contendientes, tendrá la misma fuerza que un informe emitido por el Consejo con el concurso de todos los miembros del mismo no representantes de una o más partes contendientes.

Artículo 16

Si algún miembro de la Liga recurriese a la guerra, contra los convenios a que se refieren los artículos 12, 13 o 15, se le considerará *ipso facto* autor de un acto de guerra dirigido contra todos los otros miembros de la Liga, los cuales, en consecuencia, suspenderán inmediatamente todas las relaciones comerciales o financieras con él y prohibirán todo intercambio entre sus nacionales y los nacionales del Estado transgresor del pacto, impidiendo además toda relación financiera, comercial o personal entre los nacionales del Estado transgresor del pacto y los de cualquiera otro Estado sea o no miembro de la Liga.

En tal caso, el Consejo deberá indicar a los diversos gobiernos interesados, qué fuerzas efectivas militares navales o aéreas deberán aportar por separado los miembros de la Liga para formar las fuerzas armadas que protegerán los pactos de la Liga.

Los miembros de la Liga acuerdan además que se ayudarán mutuamente en cuanto a las medidas financieras y económicas que se adopten en el caso a que se refiere este artículo, con objeto de reducir las pérdidas e inconvenientes resultantes de las medidas arriba mencionadas, y que se apoyarán mutuamente para resistir a cualesquiera medidas especiales adoptadas por el Estado transgresor del pacto contra alguno de ellos, y que tomarán las disposiciones necesarias para dar paso a través de su territorio a la fuerza de cualquiera de los miembros de la Liga que cooperen a la protección de los pactos de la Liga.

Todo miembro de la Liga que haya violado alguno de los pactos de la Liga puede ser declarado fuera de la Liga por una votación del Consejo con el concurso de los representantes de todos los restantes miembros de la Liga representados en el mismo.

Artículo 17

En el caso de una diferencia entre un miembro de la Liga y un Estado que no sea miembro de la Liga, o entre Estados que no sean miembros de la Liga, el Estado o Estados que no sean miembros de la Liga serán invitados a aceptar las obligaciones de los miembros de aquélla a los fines de la diferencia, bajo las condiciones que el Consejo estime juntas. Si esta invitación es aceptada serán aplicadas las disposiciones de los artículos 12 a 16 inclusive, con las modificaciones que el Consejo estime necesarias.

Efectuada esta invitación, el Consejo abrirá inmediatamente una información sobre las circunstancias de la diferencia e indicará la norma de acción que le parezca mejor y más eficaz en aquel caso.

Si un Estado invitado en esta forma se niega a aceptar las obligaciones de los miembros de la Liga, en cuanto a los fines de la diferencia pendiente y recurre a la guerra contra un miembro de la Liga, serán aplicables las disposiciones del artículo 16 contra el Estado que adoptó aquella medida.

Si ambas partes contendientes así invitadas se niegan a aceptar las obligaciones de los miembros de la Liga en cuanto se refiere a los fines de la diferencia pendiente, el Consejo podrá adoptar las medidas y efectuar las indicaciones encaminadas a evitar las hostilidades y producir el arreglo de la diferencia.

Artículo 18

Todo tratado o compromiso internacional que en lo sucesivo suscriba algún miembro de la Liga deberá ser registrado en la secretaría y publicado por ella en el más breve plazo posible. Ninguno de estos tra-

tados o compromisos internacionales tendrá fuerza hasta que esté registrado.

Artículo 19

De vez en cuando la Asamblea podrá aconsejar nuevos estudios, por los miembros de la Liga, de los tratados que se hayan hecho inaplicables y someter a la consideración de los mismos las condiciones internacionales cuya permanencia pueda poner en peligro la paz del mundo.

Artículo 20

Los miembros de la Liga acuerdan por separado que este pacto se acepta considerándolo abrogatorio de todas las obligaciones o acuerdos *inter se* que sean incompatibles con sus cláusulas y se comprometen solemnemente a no contraer en lo sucesivo ningún compromiso incompatible con las mismas.

En el caso de que algún miembro de la Liga, antes de adquirir la calidad de tal, hubiese suscrito alguna obligación incompatible con las cláusulas de este pacto, será su deber tomar inmediatas disposiciones para desligarse de aquella obligación.

Artículo 21

No se considerará a ninguna de las disposiciones de este pacto como susceptible de afectar a la validez de compromisos internacionales tales como los tratados de arbitraje, o de acuerdos regionales, como la doctrina de Monroe, encaminados a asegurar la conservación de la paz.

Artículo 22

En aquellas colonias y territorios que, como una consecuencia de la última guerra, han dejado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que antes los gobernaban, y que se hallan habitados por pueblos incapaces aún de subsistir por sí mismos en las condiciones de la intensa vida moderna, será aplicado el principio de que su bienestar y desenvolvimiento constituye un depósito sagrado confiado a la civilización y que este pacto contendrá las garantías necesarias del cumplimiento de los deberes consiguientes.

El mejor método para llevar a la práctica este principio consiste en confiar la tutela de aquellos pueblos a las naciones adelantadas que, por razón de sus recursos, su experiencia y su posición geográfica, puedan cubrir mejor esta responsabilidad y se hallen deseosas de acep-

tarla, y en que esta tutela sea ejercida por ellas como mandatarias en nombre de la Liga.

El carácter del mandato variará según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas, y otras circunstancias semejantes.

Ciertos pueblos, antes pertenecientes al Imperio turco, han alcanzado un suficiente grado de desarrollo par que se les reconozca provisionalmente como naciones independientes bajo la dirección administrativa y la asistencia de un mandatario hasta la época en que sean capaces de subsistir solos. Los deseos de estos pueblos deberán ser la consideración principal que guíe la elección del mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del África Central, se hallan en un grado tal de su desarrollo que deberá hacerse al mandatario responsable de la administración del territorio, bajo condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de religión, que obliguen sólo al mantenimiento del orden y de la moral públicos, que prohíban abusos tales como el comercio de la esclavitud, el tráfico de armas y el de bebidas alcohólicas, y que impidan el establecimiento de fortificaciones y de bases militares y navales, y la instrucción militar de los indígenas con otros fines que los de policía y defensa del territorio; se asegurarán también iguales facilidades a la industria y comercio de los restantes miembros de la Liga.

Existen territorios tales como el sudoeste de África y ciertas islas del Pacífico austral, que por efecto de la poca densidad de su población, de su pequeña extensión, de su gran distancia de los centros de civilización, de su proximidad geográfica respecto al territorio del mandatario, o de otras circunstancias, pueden ser mejor administrados, con la legislación del mandatario como porciones integrales de su territorio, bajo las condiciones arriba mencionadas, en interés de la población indígena.

En todo caso en que se constituya el mandato, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual referente al territorio confiado a su custodia.

El grado de autoridad y las atribuciones discrecionales o administrativas que correspondan al mandatario, cuando no hayan sido objeto de un acuerdo previo entre los miembros de la Liga, serán explícitamente definidos en cada caso por el Consejo.

Se constituirá una comisión permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de asesorar al Consejo en todas las materias relativas a la ejecución de los mandatos.

Artículo 23

Sometidos a y en conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales existentes o que se adopten en lo sucesivo, los miembros de la Liga:

- a) Procurarán asegurar y conservar el trabajo de los hombres, de las mujeres y de los niños en condiciones justas y humanas, tanto en sus países como en todos los países a que se extiendan sus relaciones comerciales e industriales y, con este fin, establecerán y mantendrán las necesarias organizaciones internacionales;
- b) Se comprometen a asegurar un trato justo para los indígenas habitantes de los territorios que se hallen bajo su autoridad;
- c) Confiarán a la Liga la inspección general sobre la ejecución de los acuerdos referentes a la trata de mujeres y niños y al tráfico del opio y de otras drogas peligrosas;
- d) Confiarán a la Liga la inspección general sobre el comercio de armas y municiones con los países en que la regulación de este tráfico es necesaria en interés común;
- e) Tomarán disposiciones para asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y un trato equitativo para el comercio de todos los miembros de la Liga. Respecto a este punto se tendrán en cuenta las necesidades esenciales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918;
- f) Procurarán adoptar disposiciones de carácter internacional encaminadas a prevenir y combatir las enfermedades.

Artículo 24

Serán colocadas bajo la dirección de la Liga todas las oficinas internacionales y establecidas por tratados generales, si las partes signatarias de aquellos tratados consienten en ello. Todas estas oficinas internacionales y todas las comisiones encargadas de la regulación de las materias de interés internacional, que se constituyan en lo sucesivo, serán colocadas bajo la dirección de la Liga.

En todas las materias de interés internacional que se hallan reguladas por convenciones generales, pero no colocadas bajo la inspección de oficinas o comisiones internacionales, la secretaría de la Liga, mediante el consentimiento del Consejo, y si así lo desean las partes, recogerá y distribuirá toda la información pertinente, prestando cualquiera otro apoyo que pueda ser necesario o deseable.

El Consejo puede incluir en los gastos de secretaría, y como una parte

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

15

de los mismos, los de cualquiera oficina o comisión colocada bajo la dirección de la Liga.

Artículo 25

Los miembros de la Liga acuerdan alentar y promover el establecimiento y cooperación de las organizaciones nacionales y voluntarias de la Cruz Roja debidamente autorizadas, que tengan por objeto mejorar la salud pública, evitar las enfermedades y mitigar los sufrimientos en todo el mundo.

Artículo 26

Las enmiendas a este pacto entrarán en vigor al ser ratificadas por los miembros de la Liga cuyos representantes componen el Consejo, y por una mayoría de los miembros de la Liga cuyos representantes componen la Asamblea.

Ninguna de estas enmiendas obligará al miembro de la Liga que exprese desde entonces su disconformidad; pero en este caso dejará de ser miembro de la Liga.